

Página 896. Partida 88.11. Segundo párrafo.

1. En la segunda línea suprimir «... en particular.»
2. En la tercera línea sustituir «... tales como materias plásticas artificiales.» por lo siguiente: «(materias plásticas, por ejemplo)».

Página 1016. Partida 73.21. Tercer párrafo. Líneas tercera a quinta.

(«Los caballetes ..., encofrado y apuntalado.»). Nueva redacción:

«Los caballetes de extracción para pozos de minas; los puntales y codales ajustables o telescópicos, puntales tubulares, vigas extensibles de encofrado, andamiajes tubulares y material similar.»

Página 1016 a. Partida 73.21.

1. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los paneles para encofrado destinados al vaciado del hormigón que tengan el carácter de moldes (partida 84.60).

2. Nueva exclusión e).

«e) Las estanterías amovibles destinadas a colocarse sobre el suelo (partida 94.03).»

Página 1383. Partida 84.60. Apartado D-2). Línea tercera.

Después de «ornamentos arquitectónicos,» intercalar lo siguiente: «paredes, techos,».

Página 1409. Partida 85.03. Exclusión b). Nueva redacción:

«b) Los pares termoeléctricos (partidas 85.01, 85.28, 90.29, por ejemplo).»

Página 1762. Partida 97.08. Apartado 6). Última línea.

Después de «toboganes,» intercalar lo siguiente: «piscinas infantiles,».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19810** ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) fue regulado el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera y la concesión del título de Granjas de Producción Lechera, estableciéndose un plazo de tiempo para que los ganaderos pudieran efectuar voluntariamente la inscripción de sus explotaciones, cuyo plazo expiraba el día 31 de marzo de 1982.

Debido a la amplia dispersión geográfica del sector y a las dificultades para una suficiente información y consiguiente gestión del Registro de Explotaciones, fueron promulgadas las Ordenes de este Ministerio de 10 de marzo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de mayo de 1982, y la de 24 de mayo de 1982, mediante la cual se amplió el plazo de inscripción hasta el 31 de julio de 1982, habiéndose constatado durante este tercer periodo un gran incremento de las peticiones de registro.

No obstante, se observa que quedan aún algunas zonas del territorio nacional donde la tramitación de los registros se encuentra aún retrasada, habiéndose recibido peticiones para una nueva ampliación del plazo de inscripción.

En atención a lo expuesto he tenido a bien disponer:

Apartado único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera, regulado por Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, queda ampliado hasta el 31 de octubre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**19811** CORRECCION de errores del Real Decreto 1582/1982, de 4 de junio, por el que se rectifica el texto de la subpartida 04.04.G.1.b) 3 del Arancel de Aduanas referente a los quesos Butterkäse, Cantal, Edam, etcétera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 de julio de 1982, página 19569, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo primero, al final, donde dice: «nes ..... 10.973 10.321 (\*)», debe decir: «nes ..... 10.937 10.321 (\*)».

**19812** ORDEN de 22 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística para la firma de Convenios con las Comunidades Autónomas en materia estadística.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación de determinados convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de la competencia de este Ministerio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo 1.º Se delega en el Director general del Instituto Nacional de Estadística la facultad de firmar convenios entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en materia estadística de titularidad estatal.

Art. 2.º Los convenios a que se refiere el artículo anterior se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19813** REAL DECRETO 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el Código Postal para la clasificación de correspondencia.

El volumen cada día más creciente de objetos que circulan por el Correo, juntamente con el desarrollo de las poblaciones, no sólo en cuanto al número de habitantes, sino en su extensión superficial, al repercutir naturalmente en la distribución de la correspondencia a domicilio, fueron las razones que aconsejaron en el año mil novecientos cincuenta y nueve la división de las zonas urbanas de Madrid y Barcelona en distritos postales a efectos de la distribución de la correspondencia, medida que se ha adoptado posteriormente en otras capitales españolas en atención a su mayor tráfico o demografía.

La bondad demostrada del sistema entonces adoptado y la necesidad sentida ahora del tratamiento de la correspondencia mediante máquinas automáticas, aconsejan la creación de un Código Postal que, alcanzando a todo el territorio nacional, logre, al propio tiempo, mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios, así como la calidad de sus prestaciones, y asegure mayor rapidez en el curso del correo y superior regularidad en su transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de clasificación por destinos, curso y entrega de la correspondencia, se establecerá un Código